

de la citada vacuna, no obstante lo cual ella se negó arbitraria e ilegalmente, dejándose constancia expresa de ello en la Ficha Clínica.

- **ARGUMENTOS CLINICOS.**

VACUNA HEPATITIS B

La hepatitis B es una infección viral que ataca al hígado y puede ocasionar una enfermedad aguda y crónica. La infección crónica a lo largo de la vida puede ocasionar daño hepático, insuficiencia hepática, cáncer del hígado o incluso la muerte.

Los recién nacidos pueden adquirir esta infección durante el parto si la madre está infectada con el virus de la hepatitis B. La vacuna contra la hepatitis B se administra después del nacimiento y es muy eficaz para prevenir la infección en el recién nacido.

El objetivo principal de las estrategias de inmunización contra la hepatitis B es evitar la infección crónica con el virus de la hepatitis B (HBV) y sus graves consecuencias, incluida la cirrosis hepática y el cáncer hepatocelular.

En el año 2005, el Ministerio de Salud de Chile, a través del Programa Nacional de Inmunizaciones, incorporó la vacuna contra la hepatitis B en toda la población infantil a la edad de 2, 4 y 6 meses. A partir de abril de 2019 se incorporó al recién nacido en el calendario de vacunaciones.

De acuerdo a la American Academy of Pediatrics (AAP), los recién nacidos sanos deben recibir su primera dosis de la vacuna contra la hepatitis B dentro de las 24 horas seguidas al nacimiento para mejorar su protección contra esta resistente y potencialmente mortal enfermedad.

La indicación actual del MINSAL es administrar la vacuna contra VHB al RN en la atención inmediata post parto o Unidad de Neonatología, en establecimientos públicos y privados, donde se realice atención de trabajo de parto y parto, durante las 24 hrs. de nacimiento. Si el recién nacido pesa menos de 2000 g y se encuentra medicamente inestable, no podrá postergar la vacuna hasta lograr el peso de los 2000 g o la estabilización del paciente.

- **VACUNA BCG**

La tuberculosis (TBC) es una infección por *Mycobacterium tuberculosis* y continúa siendo un problema de salud a nivel mundial, corresponde a la

principal causa de muerte por un agente infeccioso en el mundo. Los niños menores de 4 años presentan mayor riesgo de enfermedad diseminada (tuberculosis miliar y meningitis tuberculosa) y muerte.

La vacuna Bacilo Calmette-Guerin (BCG) es una vacuna viva atenuada derivada del *Mycobacterium bovis*, única vacuna aprobada en el mundo para prevenir la tuberculosis. Habitualmente administrada en los días posteriores al nacimiento en los RN con el objetivo de reducir la incidencia de enfermedad tuberculosa, principalmente las formas diseminadas.

ILEGALIDAD

Dicha negativa es contraria al ordenamiento jurídico, siendo absolutamente ilegal, por cuanto existe norma legal expresa aplicable en la especie, que establece la obligatoriedad de la aplicación de esta vacuna, concretamente el Decreto Exento N°6 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado el 19 de abril de 2010 en el Diario Oficial, que ***“Dispone la Vacunación Obligatoria de la Población Contra Enfermedades Inmuno Prevenibles de la Población del País”***, que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades que se indican, en las oportunidades y efectuada por los establecimientos que señalan, entre las cuales se encuentra la vacuna BCG, indicándose que una dosis debe ser suministrada durante los primeros días de vida.

Añado que la obligatoriedad de esta vacunación se funda en políticas sanitarias tendientes a evitar la morbilidad, discapacidad y muertes, secundarias a enfermedades infecciosas, como la señalada.

A ello debemos agregar lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1967 sobre Código Sanitario y Decreto Supremo N° 36 del 22/Enero/2015.

De toda esta fundamentación legal sanitaria, se desprende que como Hospital [REDACTED] hemos cumplido con Informar previamente del riesgo que corre el niño Recién Nacido **al NO SER INMUNIZADO**, tales como hospitalizaciones, complicaciones y/o muerte y los riesgos de contagio a que expone al resto de la población, además hemos informado de la evidencia científica que acredita que las vacunas son inocuas y beneficiosas para la salud.

La negativa de la madre a la inmunización del niño además, afecta el Derecho del Niño o Adolescente – según sea el caso- al disfrute del más alto nivel de salud de los servicios sanitarios, en este caso, de la

vacunación, motivando el ejercicio de esta Acción Constitucional en pos de su protección.-

Además, por tratarse de un lactante, la normativa constitucional se ve complementada y enriquecida por la **Convención Internacional de los Derechos del Niño**, que en su artículo 3º, número 2, dispone que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Asimismo, su artículo 24 N°1 expresa que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.” Y a continuación, en su N°2 se señala que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible...; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva...”

ARBITRARIEDAD

Por otro lado, la decisión negativa de los padres es **arbitraria**, pues carece de fundamentos y se basa en sus meras apreciaciones subjetivas, sin contar con respaldo alguno.

En efecto, consta de la Ficha Clínica de la madre, que se otorga la consejería a la madre del Recién Nacido y le Informa sobre la Vacuna BCG, se la educa e informa a la madre, pero ella insiste en no vacunar a su Recién Nacido en contra de tuberculosis y ninguna vacuna .-

Posteriormente, firma Formulario Rechazo De Vacunación Niños (AS) Adolescentes, - Ambos padres ■■■■■■
■■■■■ concurren a dependencias del servicio clínico de la institución y el padre con consentimiento de la madre firma formulario .- señala a propósito del motivo para el rechazo a vacunar al Recién Nacido:

“MOTIVOS RELIGIOSOS Y SANITARIOS.”

Como S.Sa. Iltma. puede ver, la negativa de estos padres se sustenta en apreciaciones absolutamente subjetivas, sin prueba ni sustento científico. Simplemente no quieren vacunarlos y exponen no sólo a su hija, sino que a todos los niños que lo rodean, a una enfermedad que puede ser evitada con esta vacuna obligatoria a nivel nacional.

La grave decisión adoptada por esta madre pone en riesgo no sólo la **Vida** de su hija Recién Nacido, sino que también su **Salud** y su **Integridad Física**, todos bienes de interés público y señalados en los numerando 1° y 9° del Artículo 19 de nuestra Constitución Política del Estado, constituyendo los más esenciales y fundamental de los Derechos o Atributos de la Persona Humana.

Agrava esta situación, el hecho de que también puede verse afectada la Vida, la Salud e Integridad Física del resto de la población, debido **al contagio de la Tuberculosis y Hepatitis B.**

Conforme el D.F.L. N° 1 que Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado Del Decreto LEY N° 2.763, DE 1979 y de las Leyes N° 18.933 Y N° 18.469, en su artículo 36 se dice lo siguiente:

“Artículo 36.- En el **Director** estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones...”

Lo mismo se consagra en el artículo 23 del Decreto N° 38 del 2005, que crea el Reglamento Orgánico De Los Establecimientos De Salud De Menor Complejidad Y De Los Establecimientos De Autogestión En Red, al decir:

“Artículo 23.- Corresponderá **al Director** las funciones de dirección, organización y administración del Establecimiento Autogestionado y en especial tendrá las siguientes atribuciones:

c) Organizar internamente el Establecimiento Autogestionado y asignar las tareas correspondientes, conforme a la ley, al presente Reglamento y en concordancia con las políticas y normas técnicas que el Ministerio de Salud imparta al respecto.

En este contexto y orden de ideas, es obligación de esta Director promover las acciones tendientes a restablecer el Imperio del Derecho, para resguardar los bienes jurídicos no sólo de todos los funcionarios que dependen de esta Dirección, sino de aquellos

pacientes como este **Recién Nacido** cuyos padres se niega a vacunarlos contra la Tuberculosis y Hepatitis B .-

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., En mérito de lo expuesto, se sirva proteger **la Vida e Integridad Física y la Salud** del Recién Nacido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hija de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], que se **niega a vacunarla contra la Tuberculosis y Hepatitis B,** Derechos consagrados en el artículo 19 N°1° y 9° de la Constitución Política de Chile, el cual está siendo gravemente lesionado por esta decisión materna, promoviendo todas las acciones tendientes a reestablecer el Imperio del Derecho, ordenando a los padre que debe vacunar a su hija contra la Tuberculosis y Hepatitis B, con fuerza pública si fuere necesario; y de conformidad con los artículos 19 n° 1 y 20 de la Constitución Política del Estado, y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección,

A VS ILTMA., solicito acoger este Recurso de Protección para resguardar la Vida, la Integridad Física y la Salud del Recién Nacido ya individualizada, y ordenar que se dispongan todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. ILTMA., Conforme lo dispone el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de los recursos de protección de garantías constitucionales en sistemas informáticos, contenido en el Acta 164-2013, para los efectos de las notificaciones que deben practicarse en autos, ellas deben practicarse al siguiente correo electrónico: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

TERCER OTROSI: sírvase SSa. Iltma a tener presente que mi personería para representar a [REDACTED] Hospital [REDACTED]

consta de Mandato Judicial, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

CUARTO OTROSI: Que vengo en este acto en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, con todas las facultades descritas en el mandato judicial acompañado en el TERCER OTROSI de esta presentación.